



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 209

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00237-00  
ACCIONANTE: LEIDY JOHANA URIBE SÁNCHEZ Y OTROS  
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022

A través del Auto Interlocutorio No. 501 del 30 de junio de 2022, se fijó como fecha para la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante y rendido por el Ingeniero Jhon Gerardo Rueda Zamudio, dentro del proceso de la referencia, el día martes veintiséis (26) de julio de 2022.

No obstante, por error involuntario del despacho se omitió indicar la hora en la cual se llevará a cabo la audiencia, razón por la cual, y conforme con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adicionará la providencia indicada en ese sentido.

En virtud de lo anterior el despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 501 del 30 de junio de 2022, el cual, para todos los efectos legales, quedará así:

*“PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día martes veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 am).”*

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00081-00  
Demandante: BLANCA NUBIA CUERVO HOLGUIN en calidad de guardadora de CAMILA BEDOYA TRUJILLO  
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 510

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00081-00  
Demandante: BLANCA NUBIA CUERVO HOLGUIN en calidad de guardadora de CAMILA BEDOYA TRUJILLO  
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022

**ASUNTO**

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Municipio Santiago de Cali y solicitud de integración de litisconsorcio necesario.

**CONSIDERACIONES**

**1. Frente al llamamiento en garantía**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00081-00  
Demandante: BLANCA NUBIA CUERVO HOLGUIN en calidad de guardadora de CAMILA BEDOYA TRUJILLO  
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada cumple los requisitos legales para ser admitida:

#### **Nombre del llamado en garantía:**

**La Previsora S.A. Compañía de Seguros:** que puede ser notificada en la ciudad de Cali en la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co).

#### **Hechos que fundamentan el llamamiento:**

Refiere que constituyó con La Previsora S.A. Compañía de Seguros una póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1009672, vigente desde el 01 de enero de 2015 al 28 de marzo de 2015, con la cual se amparan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que se cause a terceros por responsabilidad extracontractual.

En tal sentido y ante una eventual condena en su contra, la aseguradora estaría llamada a pagar la indemnización del perjuicio o reembolsar total o parcialmente el dinero pagado en virtud de tal condena.

#### **2- Frente a la integración de litisconsorcio necesario**

El municipio Santiago de Cali, argumenta en su solicitud que en el accidente objeto de esta litis se vio involucrado el vehículo de placas KUN 913, propiedad de EQUIRENT S.A., identificada con Nit.: 8002044628.

Para resolver, se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula la figura del Litis consorte necesario, por lo que en aplicación del artículo 306 ibidem se acude a las disposiciones en esa materia establecidas en el Código General del Proceso.

Así, el artículo 61 del C.G.P. establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

El Litis consorcio necesario es procedente cuando concurren los presupuestos de legitimación en la causa, ya sea activa o pasiva, y la existencia de una relación jurídica

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00081-00  
Demandante: BLANCA NUBIA CUERVO HOLGUIN en calidad de guardadora de CAMILA BEDOYA TRUJILLO  
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



sustancial; no obstante, ello no impone el deber legal de su vinculación, toda vez que puede comparecer al proceso de manera voluntaria o por vinculación oficiosa.

En el caso de autos se tiene que la demanda fue impetrada con la finalidad que se repare el daño alegado por la demandante, con ocasión del accidente de tránsito en el que falleció la señora Dora Eufemi Trujillo Cuervo.

Una vez revisados los hechos de la demanda y el informe de tránsito aportado con la misma, se constata lo afirmado por el municipio Santiago de Cali, esto es, la participación de un tercero - vehículo de placas KUN 913-, respecto del cual podría predicarse una responsabilidad por los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2015.

Por lo anterior, se estima necesario integrar la parte pasiva mediante un litisconsorcio necesario por la sociedad propietaria del vehículo en mención.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del municipio Santiago de Cali respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de la póliza No. 1009672.

**SEGUNDO: VINCULAR** como **LITISCONSORTE NECESARIO** a EQUIRENT S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a EQUIRENT S.A., a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda, la reforma, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el municipio Santiago de Cali, para que la entidad llamada en garantía y el litisconsorte necesario ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

**SEXTO:** Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

**SEPTIMO:** Concédase el plazo de treinta (30) días para que EQUIRENT S.A., intervenga en el proceso, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

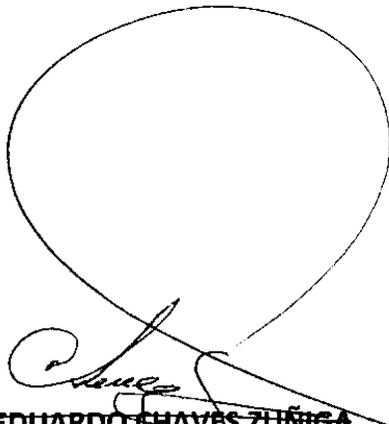
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00081-00  
Demandante: BLANCA NUBIA CUERVO HOLGUIN en calidad de guardadora de CAMILA BEDOYA TRUJILLO  
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



**OCTAVO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada DIANA JOHANA OSPINA PINEDA, identificada con la CC No. 1.144.051.054 y portadora de la T.P. 246.965 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, municipio Santiago de Cali, conforme al poder visto en el archivo No. 3 de la carpeta No. 16 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 511

**Radicado:** 76001-33-33-021-2020-00136-00  
**Demandante:** OLVER LASSO TRIVIÑO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda; No obstante, el Despacho considera necesario requerir el expediente administrativo del demandante, toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda y, por tanto, no cumplió la carga procesal que le asiste de allegarlo al Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** el cual se contrae a:

I.) determinar si la respuesta de radicado 20193171271421: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 08 de julio de 2019 está viciada de nulidad por presuntamente transgredir las normas en que debería fundarse (artículo 4, 13, 53 y 93 de la Constitución Política, artículo 24 de la Convención Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 10 del CST, Ley 4 de 1992) y vulnerar el derecho a la igualdad del accionante, teniendo en cuenta que existen soldados profesionales que reciben como salario un básico de 1 SMLMV incrementado en un 60%, mientras que el actor devenga el mismo básico pero incrementado en un 40%; todo lo anterior en la forma como se expone en el concepto de violación.

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

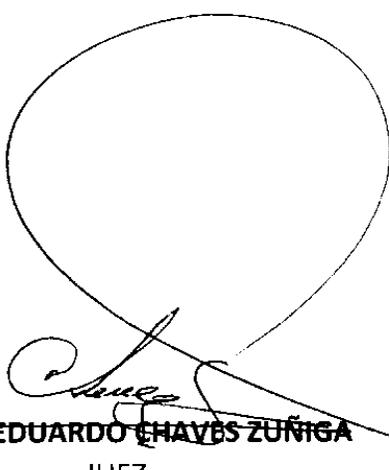
II.) A título de restablecimiento, determinar si es procedente la reliquidación del salario básico que devenga el señor Olver Lasso Triviño, aumentando el mismo en un 20% y; en consecuencia, si procede la reliquidación de los demás factores salariales y prestaciones sociales devengados.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** la documental vista en las páginas No. 32 a 59 del archivo No. 0002 del expediente digital.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que, **en el término de quince (15) días hábiles**, allegue a este Despacho los antecedentes administrativos del señor Olver Lasso Triviño, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.516.099

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con la CC No. 31.576.998 y portador de la T.P. 146.590 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, atendiendo los términos del memorial visto en la página 10 del archivo No. 2 de la carpeta No. 0013 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00067-00  
Demandante: BLANCA NUBIA MURILLO ORTIZ  
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 512

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00067-00  
Demandante: BLANCA NUBIA MURILLO ORTIZ  
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** se contrae a determinar si los artículos 4º y 5º del Decreto No. 4112010201349 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se declaró insubsistente a la señora Blanca Nubia Murillo Ortiz se encuentra viciado de nulidad por violación de la constitución y las normas legales aplicables en el asunto (artículo 263 de la Ley 1955 del 2019), con ocasión del presunto desconocimiento del status de prepensionada que alega ostentar la demandante; en consecuencia, establecer si a la actora le asiste el derecho al reintegro, al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir y de los perjuicios morales que se pretenden.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda, vistos en el archivo No. 0004 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

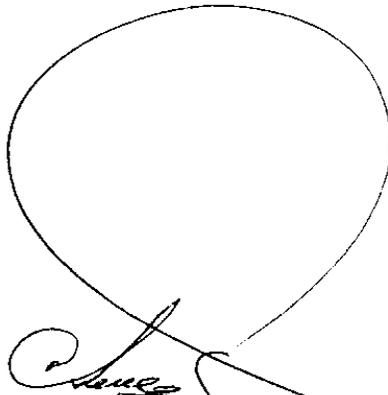
**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con la CC No. 94.492.443 y portador de la T.P. 128.870 expedida por el CSJ,

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00067-00  
Demandante: BLANCA NUBIA MURILLO ORTIZ  
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo los términos del memorial visto en el archivo No. 3 de la carpeta No. 0011 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I No. 513

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2021-00054-00  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN ANDRES ARIAS BELTRAN Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022

**ASUNTO**

El señor Christian Andrés Arias Beltrán y otros, por intermedio de apoderado judicial, demandan en ejercicio del medio de control de reparación directa a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, a fin de que se declare responsables a las entidades demandadas por la presunta privación de la libertad a la que fue sometido el señor Arias Beltrán.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

*“Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.*

*(...)”*

En el presente asunto, observa el Despacho que se pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas por la privación de la libertad del señor Christian Andrés Arias Beltrán, que a juicio de los demandantes se cataloga como injusta. De los anexos de la demanda, se desprende que la providencia que absolvió en primera instancia al señor Arias Beltrán, fue proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí con funciones de conocimiento, y la segunda instancia fue resuelta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, ciudades éstas donde se produjeron en consecuencia los hechos de la demanda.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006<sup>1</sup> expedido por la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura, se concluye que la

---

<sup>1</sup> **ARTICULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:  
(...)

**26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:**

b) **El Circuito Judicial Administrativo de Buga**, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: “...Buga...Ginebra”

competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto le corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga.

En consecuencia y en aras de dar aplicación a los principios de la buena fe y celeridad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, el presente proceso se remitirá ante la respectiva oficina de apoyo judicial (Reparto), para lo de su cargo.

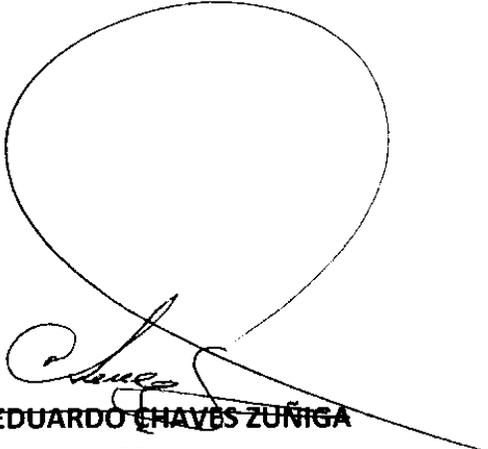
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor Christian Andrés Arias Beltrán y otros, contra la Fiscalía General de la Nación y otros, por lo considerado.

**2.-** Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente por competencia a la oficina de apoyo judicial (Reparto) de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 514**

**Radicado:** 760013333021-2018-00295-00  
**Demandante:** LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022

**ASUNTO**

Estando el presente asunto para determinar la procedencia o no del trámite de sentencia anticipada, revisada la demanda exhaustivamente, se advirtió una falencia que se hace necesario subsanar, para poder proseguir con la etapas subsiguientes del proceso, así entonces se advierte, que la demanda sólo fue dirigida contra Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fomag, pese a que el origen de la sanción que se persigue en el asunto que nos cita, surgió debido a los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, por lo que de oficio se ordenará vincular al MUNICIPIO DE CALI, en condición de litisconsorte necesario, integrante de la parte pasiva del proceso, por la participación que pudo tener en el trámite del pago de las cesantías parciales a favor del demandante, y que hace parte del antecedente fáctico del caso sustento de la demanda, además el interés que le pueda surgir sobre las resultas del proceso, en acopio de lo establecido en el art. 61 del CGP<sup>1</sup>.

Para tal efecto, la notificación y el traslado se realizarán conforme con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del CPACA. Se recuerda que en atención a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**1.- VINCULAR** al **MUNICIPIO DE CALI** como **LITISCONSORTE NECESARIO** integrante de la parte pasiva del proceso, conforme con lo expresado en la parte considerativa.

**2.- NOTIFICAR** personalmente a la entidad vinculada, a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, dejándose las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este Despacho, a disposición de la entidad.

<sup>1</sup> **“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

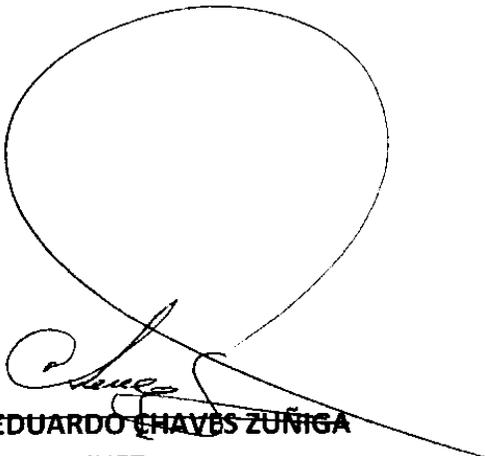
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Subrayado fuera de texto)

**3.- DAR TRASLADO** de la demanda al **MUNICIPIO DE CALI** durante un término de 30 días, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, contabilizándose el mismo de acuerdo con lo determinado en el artículo 199 del mismo código, modificado por el art. 612 del CGP.

**4.- SUSPENDER** el trámite del asunto judicial, reanudándose el mismo cuando culmine el término de traslado concedido previamente.

**5.- NOTIFICAR** esta providencia a las demás partes del proceso, por inserción en estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 515**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00164-00**  
**DEMANDANTE: FELIPE CHAVEZ CORAL**  
**DEMANDADO: ICBF Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 862 del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, y es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que el despacho incurrió en un error al haber manifestado que la parte pasiva de la litis era el Municipio de Palmira, cuando las entidades demandadas son el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que solicita que la providencia sea corregida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

La sociedad demandante interpone recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 862 del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, argumentando que se indicó en el numeral primero del referido auto, que la entidad demandada era el Municipio de Palmira, siendo que las demandadas en este proceso son el ICBF y la CNSC.

Al respecto, si bien el artículo 286 del Código General del Proceso faculta al juez para corregir los errores puramente aritméticos, o errores por alteración en cambio de palabras contenidas en la parte resolutive, lo cierto es que el efecto útil de dicha norma está dado para aquellos casos en que tales errores aritméticos o alteración o cambio de palabras contenidas en la parte resolutive generen una consecuencia jurídica al proceso.

En el presente asunto, es cierto que por error involuntario el despacho indicó como entidad demandada en el Municipio de Palmira en el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia impugnada, no obstante, revisadas las actuaciones secretariales posteriores, las entidades notificadas fueron efectivamente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, tanto es así que ya presentaron escritos de contestación de la demanda, y el Municipio de Palmira no fue notificado.

De esta manera a juicio del despacho, al no haberse generado un traumatismo o hecho generador de situaciones adversas dentro del normal desarrollo del proceso, no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

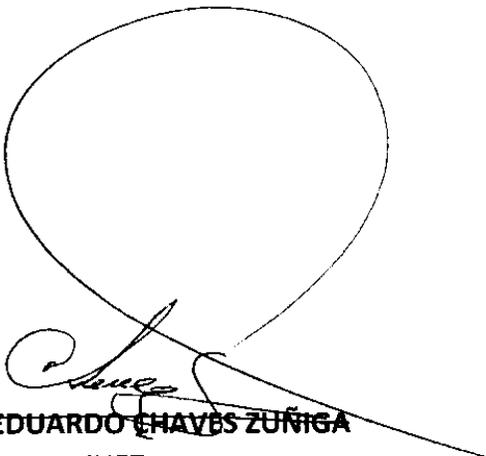
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 862 del 25 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.516

Proceso No.: 76001-33-33-021-2021-00061-00  
Demandante: DIEGO GUILLERMO MARTINEZ MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022

Mediante memorial allegado vía electrónica al expediente, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda, por cuanto, según indicó, los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial su representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observado lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones teniendo en cuenta que los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial su representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder aportado con la solicitud, se desprende la facultad de desistir de la apoderada de la parte demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

Si bien se solicitó la no condena en costas, lo cierto es que en el presente proceso no se había aun trabado la litis, razón por la cual no habría mérito para condena en costas.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial y no se condenará en costas a la solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

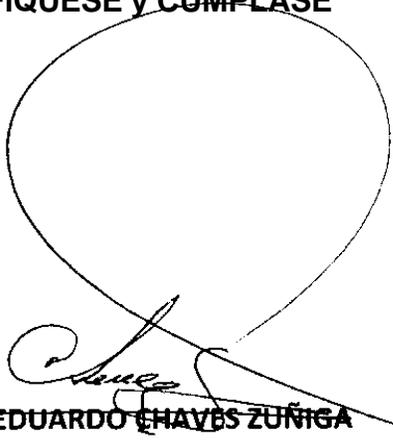
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por el señor DIEGO GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ